RESOLUCIÓN NÚMERO 12-CDPC-2020-AÑO-XIV. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 40-2020.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de octubre de dos mil veinte.

e Charles of the Control of the Cont

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo número 214-NC-2-2020, contentivo de la solicitud presentada por el abogado José Rafael Rivera Ferrari, en su condición de apoderado legal de las sociedades mercantiles HOLINDER BUSINESS, S. A. (La Adquirente o Compradora) y de HONDURAS SUGAR ESTATES CORP (La Vendedora); involucradas en una operación de concentración económica consistente en el cambio de control en una sociedad anónima con domicilio y operando en Honduras, por vía de venta de acciones de su sociedad matriz en el extranjero, en virtud de lo cual La Adquirente pasaría a ser la dueña indirecta del 97.20% de la sociedad denominada Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V. (Chumbagua).

CONSIDERANDO (1): Que, entre los antecedentes relevantes, contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

- 1. Que en fecha 17 de febrero de 2020, el apoderado legal de las sociedades mercantiles comparecientes, presentó ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (la Comisión) el escrito de notificación de una operación de concentración económica entre las sociedades HOLINDER BUSINESS, S. A. y HONDURAS SUGAR ESTATES CORP.
- 2. Que en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), la Comisión admitió la solicitud referida junto con la información acompañada al escrito inicial, dando traslado del expediente administrativo a la Dirección Técnica para continuar con el curso del trámite correspondiente.
- 3. Que en fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), la Secretaría General realizó el traslado de las diligencias a la Dirección Técnica. En la misma fecha se remitió el expediente en cuestión a la Dirección Económica, a efecto de que se emitiese el correspondiente dictamen.
- 4. Que en fecha 18 de mayo de dos mil veinte (2020), se emitió Requerimiento de Información sobre la pretendida operación de concentración, a efecto de mejor proveer y realizar las valoraciones económicas sobre el caso.
- 5. Que en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020), el apoderado legal de las sociedades involucradas presentó escrito en respuesta a requerimiento de información efectuado. En la misma fecha, la Comisión por medio de la Secretaría General, dio traslado de las diligencias a la Dirección Técnica, para proseguir con el trámite respectivo.
- 6. Que en fecha veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) se emitió Requerimiento de Información referente a ciertos aspectos que necesitaban mayor detalle y explicación



sobre las respuestas brindadas por los intervinientes, a la solicitud de información efectuada en fechas anteriores.

7. Que en fecha siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020), el apoderado legal de las sociedades mercantiles intervinientes presentó escrito relativo a Requerimiento de Información efectuado.

CONSIDERANDO (2): Que, de conformidad con el procedimiento de ley, se destaca información relativa a los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica notificada.

AGENTES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS. (Según mención en Contrato de Compra venta de Acciones y documentación que forma parte del Expediente)

# 1. HOLINDER BUSINESS, S. A. (Sociedad Compradora)

Sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá. Con Certificado de Persona Jurídica del Registro Mercantil Folio No. 155689972 de fecha 13 de enero de 2010. Siendo los socios fundadores Global Suscription Services, Inc., y Professional Suscriber, Inc., ambas sociedades existentes de conformidad a las leyes de la República de Panamá.

El objeto principal de la sociedad es el de dedicarse en Panamá o en cualquier en otro país a comprar, transferir, disponer, negociar, financiar, poseer, administrar, abrir y manejar cuentas bancarias en cualquier país del mundo, dar o tomar en comisión, hipoteca, prenda, arrendamiento de toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, acciones o derechos y celebrar y efectuar todos los actos, contratos, operaciones, negocios y transacciones de lícito comercio. La compañía podrá dedicarse igualmente a realizar todos los actos, contratos, operaciones, negocios o transacciones.

Los negocios de la sociedad son administrados y dirigidos por la Junta Directiva, la cual tiene el control absoluto y la dirección plena de los negocios de la sociedad y a tal efecto podrá sin limitación entre otros, representar a la compañía todas sus negociaciones con terceros, nombrar funcionario, gerentes o representantes y apoderados, enajenar, ceder traspasar, renunciar, gravar, hipotecar y arrendar parcialmente o en su totalidad las propiedades y derechos de la compañía, así como otorgar fianzas.

# 2. HONDURAS SUGAR ESTATES CORP (Sociedad Vendedora)

Sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá e inscrita en la Sección del Registro Público a la Ficha 691790, documento 1728127 de fecha 12 de febrero de 2010.

Dicha sociedad se dedica principalmente a la de actuar como empresa tenedora de acciones. Además, puede comprar, vender, arrendar, hipotecar, pignorar, negociar o en cualquier otra forma de adquirir, gravar o enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles,

derechos reales o personales y títulos valores; obtener y dar dinero en préstamos, con o sin garantía; celebrar, extender, cumplir y llevar a cabo contratos de toda clase; afianzar, avalar o en cualquier forma garantizar la celebración y cumplimiento de todo tipo de obligaciones propias o de terceros; dedicarse a cualquier tipo de actividad lícita, aunque no guarde relación con ninguno de los objetos enunciados y realizar cualesquiera de los actos que preceden en calidad de principal, agente o en cualquier otro carácter representativo.

Sociedad propietaria de 1,249 acciones totalmente pagadas de Honduras Sugar Estates Holding Corp., (referenciada como "la Compañía" según contrato de Compra Venta de Acciones), que representan el 100% de la totalidad de acciones emitidas y en circulación la Compañía.

## 3. THE SER HOLDING COMPANY (BVI) LTD.

Es una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas y con dirección en la República de Nicaragua.

## 4. HONDURAS SUGAR ESTATES HOLDING CORP.

Sociedad Anónima organizada y existente de conformidad a las leyes de la República de Panamá. Constancia de Inscripción en el Registro Mercantil Folio No. 15568774492 de fecha 07 de noviembre de 2019.

Sociedad propietaria de 1,249 acciones totalmente pagadas de Honduras Sugar Estates S. A. de C. V. (HSESA), que representan el 99,92% de la totalidad de acciones emitidas y en circulación de HSESA.

# 5. HONDURAS SUGAR ESTATES S. A. DE C. V. (HSESA)

Sociedad Anónima de Capital Variable organizada y existente de conformidad con las leyes de la Republica de Honduras.

Sociedad beneficiaria de 8,782,073 acciones totalmente pagadas que representan el 97.20% de la totalidad de acciones emitidas y en circulación de la sociedad mercantil hondureña Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V. (Chumbagua)



# 6. COMPAÑÍA AZUCARERA CHUMBAGUA, S. A. DE C. V. (Sociedad mercantil hondureña que sufrirá un cambio de control)

Sociedad anónima de capital variable organizada y existente de conformidad con las leyes de Honduras. Instrumento número 31 de fecha 21 de abril de 1948, inscrita bajo número 114 Tomo 21 del Registro Mercantil de la Sección Judicial.

El 27 de diciembre de 1993 se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad Anónima de Capital Variable, según Instrumento número 417

Sociedad subsidiaria de la sociedad vendedora, cuyo objeto es dedicarse a la elaboración de azúcar de primera calidad, siembra de caña y de toda clase de cereales, y a la crianza de ganado vacuno, caballar y en general a cualquier tipo de negocio que se relacione con la agricultura y ganadería; a la venta al por mayor y menor de los productos que obtenda de las industrias indicadas y a la exportación de estos.

Sociedad propietaria de 990 acciones totalmente pagadas que representan el 99% de la totalidad de acciones emitidas y en circulación de la sociedad mercantil hondureña Energía Chumbagua, S. A de C. V.

#### 7. ENERGIA CHUMBAGUA, S. A DE C. V.

Sociedad anónima de capital variable organizada y existente de conformidad con las leyes de Honduras, subsidiaria de Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V. dedicada a la generación y suministro de energía eléctrica con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), la que en el momento de la firma rectoraba el mercado para la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica en Honduras.

# 8. COMPAÑÍA AZUCARERA TRES VALLES, S. A. DE C. V. (CATV)

Sociedad hondureña constituida y existente dese el cinco (05) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dedicada a la producción y comercialización de azúcar y adicionalmente a la generación y suministro de energía eléctrica.

El área de influencia de la empresa abarca los departamentos de El Paraíso (Municipio de Morocelí y Yuscarán) y Francisco Morazán (Municipio de Cantarranas, Talanga, Villa de San Francisco y San Antonio de Oriente).

## 9. NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED. (NSEL)

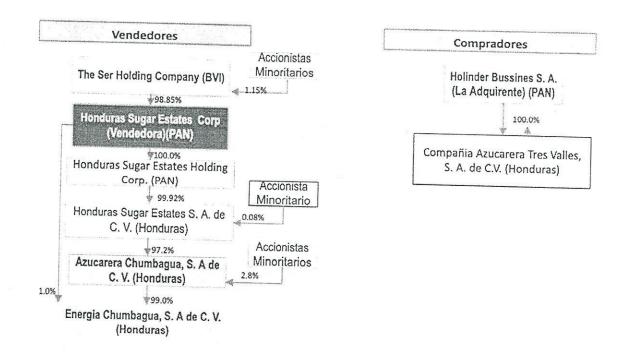
En el Contrato de Compra Venta de Acciones, se indica que es una Sociedad afiliada a la Vendedora Honduras Sugar Estates Corp.

Según su portal de internet, Nicaragua Sugar Estates Limited (NSEL) es una empresa líder en el sector agroindustrial tanto en Nicaragua como a nivel internacional, teniendo como Misión; producir y comercializar azúcar, energía renovable, alcohol y otros derivados de la caña de azúcar con excelente calidad. Es propietaria del Ingenio San Antonio (SER San Antonio), un complejo agro energético que se dedica mayoritariamente a la producción de azúcar, etanol y energía eléctrica.

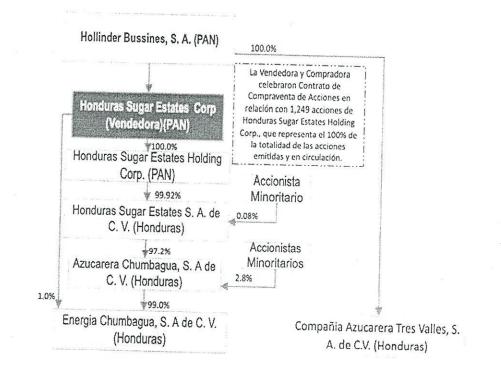
CONSIDERANDO (3): Que, en atención a la información y documentación proporcionada, la concentración económica notificada consiste en una operación de compraventa de acciones entre las Sociedades HOLINDER BUSINESS, S. A. y HONDURAS SUGAR ESTATES CORP., que tendrá como consecuencia, el cambio de control en la sociedad mercantif hondureña Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V.

Los diagramas siguientes, muestran gráficamente las relaciones de las sociedades involucradas *pre y post* operación:

### Estructura Organizacional (Ex ante)



## Estructura Organizacional (Ex post)





CONSIDERANDO (4): Que en consonancia con lo que establece el ordenamiento jurídico, la Comisión, mediante providencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte (2020), remitió a la Dirección Técnica las diligencias correspondientes a fin de que por medio de las unidades técnicas se efectuaran los análisis y valoraciones pertinentes y se emitiesen los dictámenes respectivos.

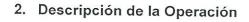
CONSIDERANDO (5): Que según lo señalado en el considerando que antecede, la Dirección Económica, mediante dictamen DE-II-005-2020, de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), procedió a valorar y analizar los aspectos siguientes:

#### 1. Valoración de Umbrales

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley o Ley de Competencia) establece en su artículo 13 la obligatoriedad de notificarse ante la Comisión a las empresas que pretendan concentrarse, antes de que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión cuáles concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Disponiéndose que, para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que fueron establecidos por la Comisión, conforme con la Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX.

Los datos correspondientes a los estados financieros del ejercicio fiscal de 2019 de la Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V., involucrada en la operación de concentración, revelan que los mismos exceden el umbral de 4,000 salarios mínimos de activos involucrados en la operación de concentración, que ascendieron a L 3,590.94 millones, superior al monto del umbral de activos por L.577.43 millones, y por consiguiente la operación es sujeta a la verificación correspondiente.

Datos Financieros Compañía Azucarera Chun	nbagua 2019
Cifras en millones de Lempiras	
Empresa	Activos
Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V.	3,590.94
TOTAL	3,590.94
Umbral*	577.43
Salario mínimo mensual de L. 12,029.76 correspondiente a la tabla a partir del 1 de enero de 2020, según el Acuerdo Ejecutivo No. STSS económica denominada "Industria Manufacturera" para más de 151	-006-2019 para la actividad
Fuente: Elaboración propia con datos del Expediente No. 214-NC-2-	2020.



Las partes involucradas en la operación de concentración económica han notificado, de manera previa y obligatoria, el cambio de control en la sociedad operativa hondureña



denominada Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V., por vía de venta de las acciones de su sociedad matriz en el extranjero en virtud de lo cual la sociedad adquirente HOLINDER BUSINESS, S. A. pasaría a ser la dueña indirecta del 97.2% y que es finalmente el objeto de la transacción para efectos de la presente notificación de cambio de control, dado que se proyecta la venta indirecta de las participaciones sociales en la misma a través de su sociedad matriz en el extranjero.

La sociedad HONDURAS SUGAR ESTATES CORP vendería con la operación las acciones a HOLINDER BUSINESS, S. A., sociedad panameña que es parte del mismo grupo empresarial de Compañía Azucarera Tres Valles, S. A. de C. V., por medio de un documento denominado Contrato de Compraventa de Acciones, a través del cual la primera transferirá acciones a nombre de HOLINDER BUSINESS, S. A. (La Adquirente) con lo cual sería la tenedora, por la sociedad matriz en el extranjero del 97.2% de las acciones de la Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C.V., misma que seguirá operando en el país.

Cabe señalar que, los agentes económicos involucrados en la operación de concentración, en principio son la Adquirente y la Vendedora, sociedades que respectivamente tienen como objetos sociales las operaciones relacionadas con la tenencia de acciones y/o partes sociales de sociedades conforme sus escrituras de constitución social; y la sociedad hondureña que es objeto de la transacción para efectos de la presente notificación.

Asimismo, los agentes económicos involucrados en la transacción tienen empresas relacionadas, y en el caso de Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V., está su subsidiaria Energía Chumbagua, S. A. de C. V., la cual tiene contratos de generación y suministro de energía suscritos con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), así como, participaciones accionarias en empresas dedicadas a la producción y comercialización del azúcar; así también, la Compañía Azucarera Tres Valles entre sus líneas de negocio, tiene la generación y suministro de energía. Cabe destacar que estos giros de negocio se consideran complementarias al giro principal de las empresas, vale decir, la producción y comercialización del azúcar.

#### 3. Definición del Mercado Relevante

La determinación del mercado relevante se realiza definiendo el mercado de producto y el mercado geográfico. El mercado de producto relevante incluye todos los bienes o servicios que desde el punto de vista del consumidor son sustituibles por sus características, precio o usos (bienes o servicios que satisfacen las mismas necesidades en condiciones similares). Por otra parte, la delimitación del mercado relevante geográfico considera el área geográfica en donde se encuentran las fuentes o proveedores alternativos a los cuales el comprador podría acudir bajo las mismas o similares condiciones de mercado.

El análisis del mercado relevante determina el ámbito de acción del comportamiento empresarial, tanto geográfico como a nivel de líneas de productos o servicios, considerando la capacidad de sustitución, desplazamiento de productos vía precios, uso final y características de los usuarios. La relevancia de este radica en que este análisis ofrece el

espectro de amplitud de la verificación. En tal sentido, los principales factores que permiten delimitarlo correctamente son: i) el producto o servicio; ii) el ámbito geográfico; y, iii) el nivel comercial. Con relación a la delimitación del producto o servicio, a fin de realizarla, debe identificarse a aquellos otros servicios que los usuarios puedan considerar como sustitutos cercanos del producto o servicio en cuestión.

Para determinar cuáles productos o servicios son sustitutos cercanos debe tomarse en consideración lo siguiente: (i) que los compradores o usuarios puedan darle al supuesto producto o servicio sustituto el mismo o similar uso que le dan al servicio en cuestión (sustituibilidad técnica); y, (ii) que los compradores o usuarios estén dispuestos a pagar el costo de los servicios supuestamente sustitutos en lugar de utilizar el servicio en cuestión (sustituibilidad económica).

#### a. Mercado Producto

La cuestión central en el caso de la dimensión producto es, en consecuencia, determinar si el producto o servicio afectado por la operación de concentración recibe una competencia insuficiente de otros productos o servicios de manera tal que al monopolista hipotético le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio. Un punto de partida para identificar el o los mercados relevantes en donde la operación de concentración tendrá sus efectos consiste en identificar las actividades económicas llevadas a cabo por ambos agentes económicos previo a que la concentración surta sus efectos, así como para medir su nivel de sustituibilidad.

En tal sentido, el mercado afectado involucra a empresas dedicadas a la producción, procesamiento y comercialización a nivel mayorista de la caña de azúcar denominada ingenios para ser transformada en azúcar y melaza, para lo cual se obtienen 5 tipos de azúcar: cruda, rubia, blanca premium, blanca standard y la refinada o extra-blanca. Al analizar las condiciones de sustituibilidad del sector industrial se observa que, por el lado de la demanda del azúcar, conforme a la evidencia empírica la elasticidad precio de la demanda es inelástica o muy baja, es decir que los consumidores no cambian radicalmente sus niveles consumidos de azúcar al variar el precio del producto.

Actualmente, existen 5 ingenios azucareros con la capacidad técnica y operativa para el procesamiento de caña de azúcar y melazas con la capacidad de comprar toda la producción nacional y, que los precios de la tonelada de caña de azúcar son establecidos entre productores e ingenios que también forman parte de los productores, debido a que se integran verticalmente integrados en la cadena de producción.

Por otro lado, las barreras arancelarias y otras medidas a la importación vigentes a productos derivados de la caña de azúcar incrementan significativamente los precios que impide la sustituibilidad de producto importado.

Además, se detecta un relativo nivel de sustitución por parte de los consumidores entre los diferentes tipos de azúcar blanca, morena y refinada. Sin embargo, a pesar de que el consumo comienza a diversificarse hacia otro tipo de endulzantes y edulcorantes artificiales (sacarina, aspartamo, sucralosa y ciclamato) y edulcorantes naturales herbal (stevia),



especialmente en los tipos de azúcar de mayor calidad, estos endulzantes bajos en calorías ni los naturales pueden considerarse sustitutos debido principalmente a: i) sus diferencias considerables en cuanto a precios y sabor, y; ii) están dirigidos a mercados específicos que requieren consumir estos productos por motivos de salud, por padecimiento de alguna enfermedad o por motivos de dieta alimenticia.

Desde el lado de la oferta, se detectan algunos factores que inciden negativamente para descartar sustituibilidad en virtud que existen posibilidades limitadas para la producción de sustitutos como ser, la remolacha o el maíz, debido a que su producción es menos eficiente y más costosa sumado a otras dificultades de tipo climático y de suelo. En cuanto a la oferta de azucares y melazas, los ingenios venden estos productos tanto al mercado nacional (70%) de la producción) como el internacional (30%), algunos subproductos son comercializados directamente por éstos, pero en su mayoría captados por medio de una empresa comercializadora, la Central de Ingenios, S. A. (CISA), propiedad de los ingenios en Honduras, y que a nivel estructural el segmento de comercialización se encuentra dominado en el país.

Es por lo que, ante la falta de sustitutos cercanos desde el lado de la demanda y oferta de la producción de azúcar de caña, se considera que el análisis debe reorientarse hacia la producción y comercialización, por lo que el mercado producto quedaría definido como el mercado de la producción y comercialización de azúcar.

#### b. Mercado Geográfico

En el caso de la dimensión geográfica, la cuestión central a determinar es si el área afectada por el comportamiento de los agentes económicos en cuestión recibe una competencia insuficiente de otras áreas geográficas, de manera tal que, a un monopolista hipotético de aquella área le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio. Si la respuesta es afirmativa, en consecuencia, a ese hipotético monopolista le resultara rentable aplicar el mencionado incremento de precios en el área afectada por la operación, entonces, ese es el mercado geográfico a examinarse en el marco del cual se analizará dicha operación. Si la respuesta fuese negativa, entonces, deberá ampliarse el área geográfica hasta que la respuesta a la pregunta resulte afirmativa.

Para el caso en cuestión, al considerar las sociedades involucradas en la operación de concentración, así como las condiciones a nivel estructural en los segmentos de producción y comercialización de azúcar, principalmente por las barreras a la importación existentes en el país, resulta razonable establecer que el mercado geográfico se define como todo el territorio hondureño.

#### 4. Análisis de Mercado

#### c. Grado de Concentración del Mercado

De acuerdo con la teoría económica, la intensidad de la competencia en un mercado está directamente relacionada con el número de firmas que participan en el mercado y el grado

de desigualdad entre ellas. La medición del tamaño relativo de las empresas que participan en un mercado y la intensidad de la competencia que puede darse dentro del mismo, se realiza a través de indicadores llamados índices de concentración.

Igualmente, internacionalmente es reconocido que cualquier amenaza para el mercado aparece a partir del grado de concentración que se genere producto de la operación de concentración; en ese sentido, se analizarán las pautas a nivel internacional, conforme al Índice Herfindhal Hirschman (HHI). El Índice HHI es una herramienta utilizada para la medición de la concentración de un mercado; éste se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de las empresas que actúan en el mercado. Los valores del HHI oscilan entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10,000 (mercado monopólico). Con base a la experiencia internacional, se consideran mercados desconcentrados aquellos que presentan un HHI de hasta 1,500 puntos (mercados con hasta 7 firmas de tamaño equivalente); mercados moderadamente concentrados aquellos que presenten un HHI de entre 1,500 y 2,500 puntos (con hasta 4 firmas de tamaño equivalente) y mercados altamente concentrados aquellos en los cuales el HHI supera los 2,500 puntos (con 2 ó 3 firmas de tamaño equivalente o monopólicas). El inverso del índice HHI (1/HHI) mide el número de empresas en que se concentra la industria.

Con respecto al Índice de Dominancia (ID), captura el tamaño relativo de los participantes en la operación de concentración, de esta forma cuando la operación de concentración está limitada a agentes económicos relativamente pequeños (en relación al dominante) el indicador disminuye, en cambio sí el indicador aumenta entonces diríamos que se trata de una concentración entre agentes económicos relativamente grandes, esto debido a que cuando dos empresas pequeñas se unen el ID supone que con la operación de concentración se fortalecerá la dinámica competitiva, al restructurarse el mercado de manera tal que la empresa resultante podrá competir de forma más directa con la(s) empresa(s) dominante(s). Bajo el Índice de Dominancia, una operación de concentración no incrementa necesariamente el Índice como en el caso del HHI, es decir, si dos empresas con participaciones relativamente menores a la(s) dominante(s) se fusionan, el Índice disminuye dado que permite evaluar la participación de un agente económico con respecto a los demás competidores y no únicamente por su simple participación en el mercado relevante.

Para el análisis de esta concentración se calculó el HHI tomando en consideración las variables de: i) caña de azúcar procesada; ii) capacidad de procesamiento; iii) cantidades producidas; y, iv) manzanas cultivadas.

La variable de *caña de azúcar procesada* refleja que, con la operación el mercado pasaría de un HHI de 2,371.3 a 2,784.8 puntos, lo que en términos estructurales sería transitar de un mercado moderadamente concentrado a uno altamente concentrado. La variación en el HHI en condiciones ex ante y ex post concentración es de +413.5 puntos, lo que desde la perspectiva teórica implicaría una elevada concentración. El inverso del HHI en condiciones ex post (3.6) afirmaría el control del mercado siempre de 4 empresas, pero con tendencia a reducirse cada vez más. Los resultados para el Índice de Dominancia muestran que existe una disminución en su puntuación en condiciones ex post en 258.5 puntos, debido a que la concentración estaría efectuándose entre el tercer y cuarto lugar en participación, y esto supone un fortalecimiento de los involucrados para competir con la empresa líder.

No.		Participación	Grand And Grant	x Ante	Ex post		
NO.	Marcas	%	НН	Índice de Dominancia	нні	Índice de Dominancia	
1	CAHSA / AYSA	36.75%	1,350.56	3,243.90	1,350.56	2,352.00	
2	La Grecia	19.70%	388.09	267.86	388.09	194.21	
3	Tres Valles (CATV)	14.78%	218.45	84.87			
4	Chumbagua	13.99%	195.72	68.13	827.71	883.42	
5	Azunosa	14.78%	218.45	84.87	218.45	61.53	
Total 100.00% Inverso HHI		2,371.27	3,749.62	2,784.81	3,491.16		
		4.2		3.6			



Según la capacidad de procesamiento de caña de azúcar por día, la industria del sector presenta una alta concentración que se vería incrementada en el HHI por 304 puntos alcanzando una puntuación general de 2,975 puntos. Por su parte, el inverso del HHI (3.4) ex post reduce el control del mercado de cuatro (4) a solo tres (3) empresas. Por su parte, el Índice de Dominancia reporta una disminución de 583.1 puntos en condiciones ex post concentración económica.

No.	Marcas	Participación	*******E	x Ante	Ex post		
		**************************************	ННІ	Índice de Dominancia	нні	Índice de Dominancia	
1	CAHSA / AYSA	42.57%	1,812.20	4,604.12	1,812.20	3,710.57	
2	La Grecia	19.15%	366.72	188.54	366.72	151.95	
3	Chumbagua	13.51%	182.52	46.70			
4	Tres Valles (CATV)	11.26%	126.79	22.54	613.55	425.33	
5	Azunosa	13.51%	182,52	46.70	182.52	37.64	
Total 100.0%		2,670.76	4,908.60	2,975.00	4,325.49		
Inverso HHI			3.7	3.4			

Para la variable de medición de *cantidades de azúcar producidas* por los ingenios azucareras de la industria al año, el HHI en condiciones ex ante registró HHI=2,360.3, pero con la operación objeto de análisis alcanzaría una puntuación de 2,832.0, transitando de ser un mercado moderadamente concentrado a uno altamente concentrado, implicando una variación del HHI de +471.7 puntos. Y en lo concerniente al inverso del HHI, este experimenta una variación de -0.7, reduciendo el control del mercado, aunque persistiendo el control de

cuatro (4) empresas en el mercado. El Índice de Dominancia para la variable en mención, al igual que el resto de las anteriores variables analizadas, disminuye con la pretendida transacción en 129.5 puntos, aunque cabe destacar que, para este caso en una menor medida, debido a que las participaciones entre los agentes participantes tienen a una mayor homogeneidad entre sí.

No.		Participación	## E	x Ante	Ex post		
No.	Marcas	% % % % % % % % % % % % % % % % % % %	ННІ	Índice de Dominancia	ННІ	Índice de Dominancia	
1	CAHSA / AYSA	36.16%	1,307.55	3,068.91	1,307.55	2,131.66	
2	La Grecia	20.30%	412.09	304.83	412.09	211.73	
3	Tres Valles (CATV)	16.80%	282.24	142.99			
4	Chumbagua	14.04%	197.12	69.75	951.11	1127.88	
5	Azunosa	12.70%	161.29	46.70	161.29	32.44	
Total 100.0%		2,360.29	3,633.17	2,832.03	3,503.70		
		4.2		3.5			



Según el número de *manzanas cultivadas*, el cálculo del HHI muestra que con la pretendida operación el mercado se consolidaría un mercado moderadamente concentrado (HHI=2,376.0 puntos ex post), no obstante, este cálculo incluyó a la totalidad de independientes como un solo actor, por lo que evidentemente el nivel de concentración será mucho menor. En cuanto al inverso del HHI ex post, registra 4.2 de empresas que dominan el mercado, pasando de cinco (5) a solo cuatro (4) empresas.

El ID variará en -222.3 puntos con la concentración económica, tendencia en consonancia con el resto de las variables analizadas que permiten reafirmar la tendencia hacia el fortalecimiento de los agentes económicos.

		Participación	is the state E	x Ante	Ex post		
No.	Marcas	%	ННІ	Índice de Dominancia	нні	Índice de Dominancia	
1	CAHSA / AYSA	28.15%	792.42	1,254.54	792.42	1,112.29	
2	La Grecia	17.35%	301.02	181.04	301.02	160.51	
3	Tres Valles (CATV)	12.15%	147.62	43.54		7.0	
4	Chumbagua	5.71%	32.60	2.12	318.98	180.23	
5	Azunosa	6.23%	38.81	3.01	38.81	2.67	
6	Independientes	30.41%	924.77	1,708.58	924.77	1,514.85	
Total 100.00%		2,237.25	3,192.83	2,376.01	2,970.56		
			4.5	4.2			



La tabla siguiente resume los indicadores calculados para la presente operación de concentración, conforme al mercado relevante relacionado al sector azucarero. Como se observa, en cuanto a niveles del índice de HHI, dos de las variables utilizadas pasan de ser estructuras moderadamente concentradas a altamente concentradas, los restantes cálculos realizados incrementan sus niveles de concentración en forma importante, y en tanto el inverso del HHI pasaría en promedio de 4.2 empresas a 3.7 en que las que se concentra la industria. Por otro lado, el índice de dominancia disminuyó en cada una de las variables utilizadas, lo que estaría denotando el fortalecimiento de empresas del sector de menor tamaño respecto a la empresa líder, CAHSA/AYSA.

No.	Marcas	Ex Ante		Ex post				Variación	
		нні	Índice de Dominancia	Inverso HHI	нні	Índice de Dominancia	Inverso HHI	Variación HHI	Índice de Dominancia
1	Manzanas de Caña Cultivadas	2,237.25	3,192.83	4.5	2,376.01	2,970.56	4.2	+138.8	-222.3
2	Caña de Azúcar Procesada (Ton Métricas)	2,371.27	3,749.62	4.2	2,784.81	3,491.16	3.6	+413.5	-258.5
3	Capacidad de Procesamiento de Caña por día (Ton)	2,670.76	4,908.60	3.7	2,975.00	4,325.49	3.4	+304.3	-583.1
4	Cantidades de Azúcar producidas por año (Ton)	2,360.29	3,633.17	4.2	2,832.03	3,503.70	3.5	+471.7	-129.5

# 5. Valoración de Posibles Efectos derivados de la Operación De Concentración Económica

#### a. Sobre las Eficiencias Alegadas

En el análisis de competencia de cualquier proyecto de concentración económica, específicamente lo relacionado con el efecto sobre el/los mercados relevantes afectados por la operación, se pueden advertir impactos sobre el bienestar del consumidor desde una perspectiva estática o dinámica. En tal sentido, existen algunos tipos de eficiencias relevantes para el análisis, entre ellas, la eficiencia asignativa, la eficiencia productiva (o técnica) y la eficiencia dinámica (o de innovación).

Al respecto cabe mencionar que, sobre las ventajas y beneficios que se estiman los solicitantes que producirá la operación, especialmente para los consumidores nacionales en términos de precio, calidad, distribución, innovación y los beneficios relacionados sobre posibles transferencias tecnológicas y de información comercial, se enumeran a continuación:

- Mejora en la productividad de Chumbagua gracias a la transferencia tecnológica: Se mejorará el rendimiento de productividad en aproximadamente 3 mil hectáreas gradualmente cada año.
- 2. Mejora en el proceso de la calidad de azúcar: Plan de Certificación FSSC 22000, que garantiza calidad sanitaria



- 3. Búsqueda de la implementación de riego por goteo y tecnología agrícola de precisión en las fincas para reducir el consumo de agua: Elaboración del Plan de Implementación.
- 4. Control de emisiones y balance de carbón: Generación de energía con biomasa menor emisión de gases.
- 5. Eficiencia en gestión de la información: Data de los rendimientos de campo, suelos y análisis foliares.
- 6. Asegurar el abastecimiento de energía renovable de bajo costo: Proyecto de aprovechamiento de rastrojo.

Es de hacer notar que, según los datos suministrados a nivel de eficiencia, la Compañía Azucarera Tres Valles, S. A. de C. V., tiene un mejor rendimiento en relación al resto de los ingenios a nivel nacional en cuanto a toneladas de caña por manzana, así como en la cantidad de quintales de azúcar por manzana cultivada, por lo que los solicitantes destacan como ventaja de la operación es la transferencia tecnológica y las inversiones que se realizarían hacia el ingenio Chumbagua. En lo concerniente a eficiencias en los precios derivadas de la operación, en la mayor parte de los casos se hace una relación indirecta, y se circunscribe únicamente a la estabilización de los mismos, tal y como se aprecia:

- "...Con la operación se puede ejercer presión a nivel del mercado de productores de azucares y melazas, para que a pesar de que exista una mayor demanda en el mercado nacional y que los precios no aumenten, ya que existirá la suficiente producción para satisfacer el mercado nacional; adicionalmente vuelve más competitiva a la empresa en el mercado internacional."
- "... estas eficiencias sí se trasladarán indirectamente al consumidor, debido a que las mejoras ocurrirán en el mercado de producción de la azúcar y no en el mercado de comercialización de azúcar, pero estas mejoras que se realizarán después de la concentración económica garantizan una industria más eficiente por lo que a pesar de que la demanda aumente, no se ejercerán presiones por parte de los ingenios Chumbagua y CATV para aumentar los precios al consumidor. "
- "Esta mejora en calidad sería internalizada por el proceso productivo resultante de la concentración, sin aumento en los precios finales al consumidor."

Asimismo, los solicitantes consideran que la pretendida operación de concentración económica puede representar ventajas competitivas para los ingenios involucrados en la transacción en el mediano y largo plazo respecto al resto de los ingenios azucareros en el mercado nacional, y que dichas ventajas podrían ser trasladadas vía precios:

"La operación de concentración conllevará la mejora en varios aspectos entre ellos: inversiones en el ingenio, la plantación, el sistema de riego y en la generación de energía, así como progresos en la gestión administrativa de las empresas después de la concentración económica. El hecho de que los ingenios se encuentren en regiones cercanas a las dos principales ciudades de Honduras permitirá también mejoras en la cadena de abastecimiento para los principales consumidores a nivel

nacional: el consumo humano, la industria y el sector agrícola del país. La ventaja logística de estar cerca de los principales corredores logísticos del país, también facilita la exportación al mercado internacional; con estas sinergias de las empresas después de la concentración económica, poseerían ventajas que permitiría reducir costos de producción y de distribución que en el mediano o largo plazo, permitiendo ejercer presión sobre los otros ingenios y beneficiar a los consumidores nacionales con el traslado de estas eficiencias en los precios mayoristas y minoristas a nivel nacional que se establecen en el mercado de comercialización del azúcar".

Por otra parte, según las eficiencias argumentadas que se alcanzarían con la operación de concentración destacan un impacto en la productividad, es decir, eficiencias de tipo estático. Al respecto, la operación de concentración conllevaría a la mejora de los siguientes aspectos: inversiones en el ingenio, la plantación, el sistema de riego y en la generación de energía; así como progresos en la gestión administrativa de las empresas, además de potenciales mejoras en la cadena de abastecimiento para los principales consumidores a nivel nacional. En general, para los intervinientes la operación de concentración conllevará la mejora en varios aspectos entre ellos: inversiones en el ingenio, la plantación, el sistema de riego y en la generación de energía, así como progresos en la gestión administrativa de las empresas después de la concentración económica.

## b. Efectos Previstos al Proceso de Libre Competencia

Según los agentes intervinientes en la operación de concentración económica, la operación producirá beneficios sustanciales al mercado interno de la producción, distribución y/o comercialización del azúcar debido a las mejoras que supone la transacción en la productividad y eficiencia, y esto a su vez, contribuirá a disminuir la presión para el alza de precios en el mercado, ya que existiría suficiente azúcar en Honduras para equilibrar la oferta y la demanda. Sin embargo, según la teoría de competencia, uno de los mecanismos por los cuales una concentración de tipo horizontal puede afectar negativamente el bienestar, es cuando con esta se generan condiciones favorables para la coordinación en la industria.

La concentración analizada presenta algunas condiciones estructurales que facilitarían las posibilidades de colusión. En primer lugar, una fusión entre competidores reduce la independencia de las empresas, ya que, a menor número de participantes en el mercado, hay mayores posibilidades para coludirse y/o se cobren precios más altos. En segundo lugar, la operación puede dar lugar a distribuir de forma simétrica los activos, facilitando así las probabilidades para la coordinación. Uno de los riesgos que enfrenta este mercado, es el mayor nivel de participación que se alcanzaría a lo interno de CISA por el adquirente (33.3%) con la concentración. Bajo una perspectiva de competencia, un escenario de mayor nivel de concentración dentro de CISA, alertaría sobre riesgos para la coordinación en los segmentos comercialización y distribución.

En este contexto, resulta válido circunscribir que las libertades e independencia que supone la libre competencia pueden verse limitadas ante un entorno competitivo desfavorable para el funcionamiento eficiente del mercado, y este es precisamente el entorno que existe estructuralmente en los segmentos de comercialización y distribución por CISA. En otras

palabras, existen en el mercado ciertas preocupaciones en la dinámica competitiva que pudieran estar restringiendo las bondades y ganancias a la libre competencia en el mercado del azúcar, que pudieran resultar de la operación de concentración económica bajo verificación.

A continuación, se explican las condiciones estructurales y de relación entre los agentes económicos existentes en el mercado del azúcar en el país, que aumentan los riesgos y afectación en perjuicio de la situación de libre competencia en el mercado en cuestión, así como otros hechos y/o resultados de la operación de concentración que requieren de un abordaje en materia de libre competencia en los términos siguientes:

- 1. Que existe una estructura única de comercialización y distribución (CISA), creada y operada por los agentes económicos del sector azucarero en el mercado. Dicha estructura facilitaría la coordinación entre los agentes económicos en el mercado, lo que se constituye en un elevado riesgo para la realización de prácticas restrictivas de la libre competencia.
- 2. Que según consta en la información aportada al expediente, las empresas Chumbagua, S. A. de C. V. y Tres Valles, S. A. de C. V., cuentan con participaciones accionarias en la sociedad mercantil Central de Ingenios, S. A. de C. V. (CISA), según las certificaciones firmadas por el Secretario del Consejo de Administración de la Central de Ingenios, S. A. de C. V., el señor Carlos Augusto Melara, en fecha 12 de mayo de 2020.
- 3. Que de acuerdo con la estructura prevaleciente en el mercado en el sector de azúcar y en particular, sobre el mecanismo único de distribución del producto en cuestión, éste es materializado mediante el agente económico Central de Ingenios, S. A. de C. V. (CISA); aspecto sobre lo que la Comisión estableció en el acto administrativo Resolución número 008-CDPC-2017-AÑO-X de fecha 30 de junio de 2017, lo siguiente:

"...si bien se habla de un oligopolio por el número de ingenios que conforman el mercado, se trata de un oligopolio con una estructura muy cerrada debido en gran parte a las relaciones de cooperación entre los ingenios, CISA, y la APAH. De tal manera que los ingenios venden a CISA los productos diferenciados por calidades (A, B y C, de acuerdo con el color icumsa) a los mismos precios. Esta fijación de precios es facilitada por la estructura misma, ya que, aunque CISA participa en las negociaciones para el establecimiento de los precios a los cuales ésta debe comprarles el azúcar a los ingenios, el hecho de ser esta empresa propiedad de los mismos ingenios, la convierte en una plataforma para la distribución del producto, con ganancias ínfimas, a diferencia de la percibida en forma sustancial por los ingenios productores, mediante la práctica concertada.

Lo anterior genera un ambiente desfavorable en la industria del azúcar en Honduras para la inversión y generación de eficiencias que puedan ser trasladadas a los consumidores, ya que no existen incentivos para competir en precios y calidad..."

Asimismo, se indicó en dicho acto administrativo que el producto transado es homogéneo y que el grado de sustituibilidad del azúcar en el mercado nacional es casi inexistente y la demanda es más sensible al precio.

Por otra parte, los incrementos sustanciales constatados en los niveles de concentración del mercado como el HHI y el inverso del HHI para las diferentes variables utilizadas, denotan preocupaciones sobre potenciales efectos adversos sobre el mercado.

En este punto, es posible inferir ciertas características y/o factores en el mercado del azúcar, en su mayoría previamente analizados por esta Comisión y que podrían facilitar la generación y sostenibilidad de efectos coordinados que procurarían la realización de acuerdos colusorios o de prácticas concertadas con la operación de concentración económica. Dentro de estas características y/o factores destacan:

- i) La consolidación de una estructura de mercado altamente concentrada entre los ingenios azucareros en cada uno de los segmentos del mercado;
- ii) La obtención de ganancias sustanciales que se observa en el segmento primario de la cadena, que *a priori* no puede explicarse desde un escenario de libre competencia. En teoría, en una situación de libre participación en el mercado, las utilidades o ganancias que obtienen las empresas debieran estar en función de las eficiencias de cada productor, para que sean trasladadas a los consumidores mediante una estrategia individual, cuyo fin sea aprovechar esa ventaja para captar esa clientela, lo que se reflejaría en una mayor participación del mercado, y, por ende, en utilidades o ganancias válidas. No obstante, se ha podido presumir que las ganancias observadas en el segmento primario de la cadena obedecen a una estrategia de colaboración tácita de no agresión entre los agentes involucrados en dicho segmento, puesto que ha permitido que las eficiencias obtenidas por una cada una de las empresas participantes en el mercado no hayan sido trasladadas al consumidor final, y en cambio si hayan servido para aumentar la rentabilidad de los agentes económicos más eficientes, y, a su vez, garantizar la rentabilidad de las empresas menos competitivas;
- iii) Reuniones periódicas entre los ingenios, la Asociación de Productores de Azúcar de Honduras (APAH) y CISA, que de hecho no podrían dejar de abordar el tema precios; y iv) La estructura de CISA en los eslabones de comercialización y distribución es un facilitador para la coordinación que fortalece los ingenios azucareros para procurar la homogeneidad en las condiciones de mercado, así como el establecimiento de incentivos que procuren un mercado nacional estático, para el favorecimiento de los ingenios en estos segmentos de mercado.



Aunque si bien, al considerar las reducciones del índice de dominancia se denota el fortalecimiento de las empresas del sector de menor tamaño en comparación con el agente económico más grande, CAHSA/AYSA, debe contrastarse con el hecho que la estructura del mercado es altamente concentrada y que con la operación de concentración esta se consolidaría aún más, tanto a nivel de la producción como de la comercialización y distribución.

Tras haber considerado la información relativa a las eficiencias invocadas, se determinó que en general estas no se encuentran vinculadas directamente a la mejora de los precios finales. En una operación con las características como la analizada, la eficiencia económica que tenga como propósitos comunes alcanzar mejores precios para el consumidor final y a la vez incrementar las calidades de los productos es esencial, especialmente por el hecho que una fusión entre competidores supone siempre el incremento de los excedentes para el productor.

Finalmente, esta falta de transferencia en las eficiencias económicas de la operación al consumidor final en lo que respecta a precios, calidades y la búsqueda de innovación disruptiva, permite sostener que con éstas no se reducirían los riesgos de la operación. Y, por último, de forma más general, se observó que, para la mayor parte de los beneficios argumentados, no existe sustento de que la concentración económica sea la única forma para alcanzarlos.

## c. Sobre el Convenio de No Competencia

Según el expediente de mérito, los accionistas de HONDURAS SUGAR ESTATES CORP en su condición de vendedora, los directores de THE HOLINDER BUSINESS S. A. como compradora, THE SER HOLDING COMPANY LTD. como fiadora y, el accionista controlador, acordaron celebrar un "Convenio de No Competencia", donde se establecen entre otras cláusulas, la restricción de 5 años a la vendedora para participar en empresas que se dediquen a la operación o administración de ingenios azucareros en Honduras. Adicionalmente, se incluye como excepción, adquirir participación accionaria durante los años 4 y 5 a partir de la fecha del cierre, para la adquisición directa o indirecta de participaciones minoritarias de otras personas jurídicas que se dediquen al mencionado giro de negocio.

Además, se establecen cláusulas que restringen la participación en la junta directiva, o a participar en calidad de dignatario, ni asesor de cualquier empresa que se dedique en el país al negocio que involucre ingenios azucareros. De manera específica, puede mencionarse en primer lugar que, la cláusula primera del convenio establece el período de restricción de 5 años a la vendedora a la operación u administración de ingenios azucareros en Honduras y a la vez delimita el espacio geográfico al territorio nacional, que es precisamente donde se encuentra la Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V. Esto, *a priori*, no contiene elementos que puedan alertar sobre una posible afectación o distorsión a la competencia.

En segundo lugar, lo que respecta a la restricción de participar en juntas directivas y de actuar como dignatarios o asesores de otras compañías que se dediquen al negocio del azúcar, parece *a priori* razonable, si se considera que esto impediría a la vendedora competir indirectamente en la misma actividad comercial. En definitiva, las restricciones establecidas

no parecen contravenir las condiciones de competencia ni la lógica fundamental de estos tipos de convenios.

CONSIDERANDO (6): Que, en adición al análisis realizado por la Dirección Económica, la Dirección Legal, en cumplimiento a lo proveído por la Dirección Técnica, emitió el respectivo dictamen en fecha veintiuno (21) de septiembre dos mil veinte (2020), para lo cual procedió a valorar y analizar los aspectos siguientes:

# a. De la Operación de Concentración Económica Expuesta:

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado legal de las sociedades mercantiles identificadas en la solicitud inicial como Adquirente y Vendedora, la operación notificada consiste en una transacción mercantil de compraventa de acciones entre las sociedades HOLINDER BUSINESS, S. A. (La Adquirente o Compradora) y HONDURAS SUGAR ESTATES CORP (La Vendedora); la que tendrá como consecuencia el cambio de control en una sociedad anónima con domicilio y operando en Honduras, por vía de venta de acciones de su sociedad matriz en el extranjero, en virtud de lo cual La Adquirente pasaría a ser la dueña indirecta del 97.20% de la sociedad denominada Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V. (Chumbagua).

La sociedad HONDURAS SUGAR ESTATES CORP vendería con la operación las acciones a HOLINDER BUSINESS, S. A., sociedad panameña que es parte del mismo grupo empresarial de Compañía Azucarera Tres Valles, S. A. de C. V., por medio de un documento denominado Contrato de Compraventa de Acciones, a través del cual la primera transferirá acciones a nombre de HOLINDER BUSINESS, S. A. (La Adquirente) con lo cual sería la tenedora, por la sociedad matriz en el extranjero del 97.2% de las acciones de la Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C.V., misma que seguirá operando en el país.

Esgrimen los intervinientes que el efecto de la transacción en Honduras, en su caso, será de "minimus" dado que no habrá un efecto de concentración marcado en el mercado con una estructura concentrada, por la no acreción en la participación de mercado de la sociedad hondureña Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V., y por lo tanto no hay un agente económico que representa ser afectado por la transacción y que resulte en un daño a la competencia en Honduras. Agregan que "claramente se trata de una simple venta de las acciones en la sociedad Matriz de la sociedad hondureña Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V., por parte de su sociedad Matriz en el extranjero que no opera en el mercado relevante del azúcar, por lo que realmente no cambiaran las condiciones del mercado referido".

Asimismo, exponen los intervinientes que de concretarse la concentración económica se generarían eficiencias que solo por medio de la operación de concentración pretendida podrían lograrse, y los beneficios se verían trasladados en toda la cadena de valor, beneficiando a los mercados involucrados, hasta alcanzar al consumidor final.

# b. De los Agentes Económicos Participantes Directa e Indirectamente

En base a lo estipulado en los artículos 15 y 22 reglamentario de la Ley de Competencia, se hace necesario contar con la información de todos aquellos agentes económicos que participan en la operación de Concentración Económica, sea directa o indirectamente, para lo cual se deberá proporcionar información relativa a los mismos en consonancia con lo que establecen las disposiciones legales.

En el caso en cuestión resulta confuso la identificación y participación real de los agentes económicos, ya que por un lado se cuenta con información proporcionada por los notificantes acompañada al escrito inicial, en el cual se mencionan a cuatro (04) sociedades mercantiles, identificando puntualmente a HOLINDER BUSINESS, S. A. y HONDURAS SUGAR ESTATES CORP., siendo la primera la "La Adquirente" y la segunda "La Vendedora" según se refiere en el escrito inicial.

Aunado a lo anterior, el escrito hace relación a que la sociedad hondureña Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V., como consecuencia de la transacción propuesta, sufrirá un cambio de control indirecto como producto de la adquisición de la sociedad matriz en el extranjero, no informando a esta Comisión claramente de que sociedad se está tratando, ni proporcionando información ni documentación relativa a la misma.

Tomando en consideración lo diagramado pre y post operación y contenido en el Dictamen Económico, queda evidenciado por un lado la participación de ocho (08) sociedades y por otro, que lo reportado por los intervinientes responde a la información y/o documentación únicamente de cuatro (04) sociedades mercantiles, incluyendo sus escrituras y/o certificados de constitución, estados financieros y otros requisito de ley, junto con las respectivas declaraciones juradas sobre la veracidad de la información y documentación presentada a la Comisión, por tal razón se hace una identificación general de los agentes económicos intervinientes tanto directa como indirectamente.

## c. De los posibles efectos derivados del Análisis Económico

El objetivo de la legislación de competencia es promover y defender el ejercicio de la libre competencia, con el fin último de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor. Para ello se debe garantizar que los incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor compensen en cualquier sentido los efectos adversos o negativos que puedan generarse como producto de una operación de concentración económica, estableciendo la Ley de Competencia en ese mismo sentido, que el o los agentes económicos que invoquen incrementos en la eficiencia y el bienestar del consumidor como resultado de sus actos, deberán probar tales supuestos.

En ese orden, las disposiciones legales establecen que no por una simple mención de supuestas eficiencias que se pretendan alcanzar con la operación de concentración económica en cuestión, se prueba la existencia de efectos positivos derivados de la misma,

es decir que no es por si solo suficiente la mención o enumeración de supuestos relacionados al traslado de dichas eficiencias a favor de los consumidores finales.

De ahí que el análisis debe orientarse a confrontar o contrastar los posibles efectos que pueden afectar de manera sustancial la competencia efectiva del mercado objeto de análisis a través de la operación de concentración propuesta por los agentes económicos intervinientes. En ese sentido, es necesario determinar todos los efectos posibles a la competencia y la manera en que éstos se traducirán en la eficiencia del mercado y el bienestar del consumidor.

En el presente caso los agentes económicos, como respuesta al requerimiento de información efectuado por la Comisión, enunciaron como posibles eficiencias, entre otras: Mejora en la productividad de Chumbagua gracias a la transferencia tecnológica; Mejora en el proceso de la calidad de azúcar; Búsqueda de la implementación de riego por goteo y tecnología agrícola de precisión en las fincas para reducir el consumo de agua; Control de emisiones y balance de carbón; Eficiencia en gestión de la información; Asegurar el abastecimiento de energía renovable de bajo costo.

A pesar de las supuestas eficiencias enunciadas, no es posible saber qué proporción o magnitud de las eficiencias alegadas tendrían lugar en el mercado del azúcar y por ende trasladadas las mismas en beneficio de los consumidores finales, en vista que las partes no lograron probar que las eficiencias propuestas se alcanzarían únicamente por vía de la operación de concentración económica.

Por el contrario, puede presumirse que las mismas puedan ser alcanzadas no únicamente mediante la operación de concentración, y que por tanto la concentración económica no es imprescindible para lograr tales supuestas eficiencias, ya que las mismas podrían ser alcanzadas a través de estrategias empresariales y mejora continua a través de procesos de inversión bajo la búsqueda de volverse más competitivo tanto a nivel interno como a nivel internacional, así como cumplir con normas internacionales y buenas prácticas en relación a la calidad, tal como argumentan las partes en el caso por ejemplo de la mejora en la productividad de Chumbagua, en donde hacen la "aclaración que la mejora del rendimiento no es sobre el 100% de las hectáreas cosechadas, debido a que no se realizará está inversión en las tierras que pertenecen a terceros, a los cuales Chumbagua les compra la producción; sino que se hará únicamente en las tierras de que pertenecen a Chumbagua", o bien la mejora en el proceso de calidad de azúcar para obtener certificación FSSC 22000.

De igual manera, un punto relevante en la estructura del mercado, según los notificantes, es el segmento de comercialización de azúcar, mismo que consideran eficiente en virtud que dicha estructura tiende a reducir los costos de distribución y empaquetamiento que podrían enfrentar los ingenios de forma aislada, además de permitir menores costos marginales. Ampliando lo anterior, se presentó una comparación de los precios a los que se compra el azúcar y como se trasladan estas eficiencias al consumidor mediante una comparativa anual de precios del azúcar ajustados al IPC base al año 2015, en el que existe

una reducción de 1.6% entre los años 2015 y 2016 y otra reducción entre los años 2018 y 2019 del 2.4% en los precios promedios de azúcar blanca.

En contraste, puede afirmarse según la misma información presentada por los notificantes que el mercado experimentó incrementos en los precios promedios en el período 2015-2019. Durante los años 2015 y 2016 el precio promedio por libra de azúcar fue de L. 9.08, mientras que en período 2017-2019 fue de L.9.23 por libra, es decir, un incremento en promedio de L. 0.15/ libra para el período. Al respecto, los notificantes reconocen que la variable de los costos de distribución está en la capacidad de afectar el precio al consumidor tal y como ha venido observándose en las tarifas de transporte de carga.

Esto, permite inferir una contradicción en el argumento de las supuestas eficiencias trasladadas al consumidor vía precios, que tiende a generar serias dudas de que con la pretendida operación exista un efectivo traslado de estas, en base a lo siguiente:

- En primer lugar, es de destacar que con la estructura de CISA en los segmentos de comercialización y distribución se tiene al menos la capacidad de negociación necesaria para obtener mejores precios por el costo de transporte.
- En segundo lugar, los ingenios azucareros al contar con centrales de distribución en las principales regiones del país para facilitar la logística de los compradores mayoristas están en las condiciones de utilizar esta ventaja para optar a mecanismos directos para favorecer o incentivar el abastecimiento con los mayoristas, y que en definitiva puedan trasladarse las eficiencias de la actividad productiva al mercado y los consumidores.

Por consiguiente, y bajo esos supuestos, no ha sido factible contrastar las posibles eficiencias que resultarían de la concentración económica con los potenciales riesgos y/o perjuicios que la misma produciría en el mercado nacional, puesto que no existe ningún plan, estrategia, proyección o similar, elaborado al efecto, que permita entre otros, garantizar que los precios no aumentarán, a pesar que las partes alegan que existiría suficiente producción para satisfacer el mercado nacional, y esto permitiría ejercer presión a nivel del mercado de productores de azucares y melazas, que tenga como resultado el no aumento de precios.

CONSIDERANDO (7): Que en base a lo expuestos por las unidades técnicas, y en consideración de la información y documentos aportados al expediente de mérito, en donde esgrimen los intervinientes que con la operación de concentración económica notificada se produce un cambio de control en la sociedad operativa hondureña denominada Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V., por vía de venta de las acciones de su sociedad matriz en el extranjero, vale decir, la sociedad HONDURAS SUGAR ESTATES CORP, en virtud de lo cual la sociedad adquirente HOLINDER BUSINESS, S. A., pasaría a ser la dueña indirecta del 97.2% de las acciones de la sociedad hondureña, se concluye lo siguiente:

 Que, además de la Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V., objeto de la presente operación de concentración, también participa como agente involucrado la empresa Compañía Azucarera Tres Valles, S. A. de C. V., al estar esta última directamente relacionada con la sociedad adquirente, HOLINDER BUSINESS, S. A.

- Que, dadas las características del mercado, fue posible identificar que, con la operación de concentración económica, se incrementarían los índices de concentración en las cuatro variables utilizadas (i.e. caña de azúcar procesada; capacidad de procesamiento; cantidades producidas; y, manzanas cultivadas). No así, el índice de dominancia que, disminuiría en cada una de estas variables, y que estaría denotando el fortalecimiento de empresas del sector de menor tamaño relativo, respecto a la empresa líder, vale decir, CAHSA/AYSA, lo cual de alguna manera fortalecerá la dinámica competitiva, al restructurarse el mercado de manera tal que la empresa resultante podrá competir de forma más directa con las empresas dominantes.
- 3. Que, derivado de la operación de concentración económica, se estarían incrementando las participaciones que tienen, tanto la Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V., como la empresa Compañía Azucarera Tres Valles, S. A. de C. V., en la empresa Central de Ingenios, S. A. de C. V. (CISA), al registrar la sociedad adquirente un acumulado en las participaciones accionarias en esta empresa del 33.3%, condición ésta que podría derivar en la posibilidad de que la sociedad adquirente incida con mayor determinación en las decisiones sobre el esquema de comercialización y/o abastecimiento del azúcar aguas abajo vía CISA en el mercado nacional.
- 4. Que, los intervinientes han manifestado que "con la operación se puede ejercer presión a nivel del mercado de productores de azucares y melazas, para que a pesar de que exista una mayor demanda en el mercado nacional los precios no aumenten, ya que existirá la suficiente producción para satisfacer el mercado nacional; adicionalmente vuelve más competitiva a la empresa en el mercado internacional".
- 5. Que, con la reducción de la estructura del mercado se mantiene el riesgo de estrategias coordinadas entre competidores, para afianzar los beneficios de las empresas participantes.
- 6. Que, no ha sido factible contrastar las posibles eficiencias que resultarían de la concentración económica con los potenciales riesgos y/o perjuicios que la misma produciría en el mercado nacional, puesto que no existe ningún plan, estrategia, proyección o similar, elaborado al efecto, que permita entre otros, que los intervinientes puedan garantizar el traslado de las eficiencias económicas vía precios.

CONSIDERANDO (8): Que, para efectos de mejor proveer, el Pleno de la Comision requirió a las empresas intervinientes para que presentaran un detalle de las eficiencias tecnológicas y como beneficiaran a los consumidores dichas eficiencias, además de un plan de inversión y eficiencias para los años 2021-2025.

CONSIDERANDO (9): Que, en fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020) el apoderado legal de las partes intervinientes presentó escrito en respuesta a requerimiento de información efectuado en el que señala, entre otros, las eficiencias tecnológicas proyectadas

en: i) Riego por goteo; ii) Equipo agrícola; iii) Expansión; iv) Renovación de fincas, con una inversión proyectada para los años 2021-2025, según se muestra en el cuadro siguiente:

Tipo de Inversión	2021	2022	2023	2024	2025
Inversión en Agricultura, (Millones de Lempiras)	89.5	82.4	89.2	89.0	89.8
Inversión en Industrial, (Millones de Lempiras)	56.4	42.0	25.4	35.3	35.9

CONSIDERANDO (10): Que, según manifiestan los intervinientes en el mismo escrito, las eficiencias tecnológicas proyectadas incrementarán la eficiencia de la sociedad objeto (Ingenio Chumbagua) lo que permitirá mantener el precio del azúcar en el mercado interno en un rango de L. 7.52 a L. 7.84 (precios ajustados al Índice de Precios al Consumidor 2011) para los próximos cinco (5) años.

CONSIDERANDO (11): Que, en la crisis actual en la que se han demostrado significativos efectos con pronósticos en la caída del Producto Interno Bruto de hasta un 7.5%, cientos de empresas afectadas, miles de trabajadores en situación de desempleo y en la que los privados rehacen sus planes para reducir sus negocios a pesar de varios incentivos estatales, la inversión privada juega un papel importante en la reactivación económica y evitar de esa manera una desaceleración económica persistente o más prolongada en el tiempo.

Al respecto, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) señala en su informe denominado "Merger Control in the Time of COVID-19 (Control de Concentraciones en Tiempos de COVID-19), que la crisis aumenta la incertidumbre sobre cómo evolucionarán los mercados que se volverán menos previsibles, de ahí que, el enfoque de los criterios de eficiencia al valorar los efectos de las concentraciones tiene que conciliarse con otros objetivos de política pública y económica, en este caso la promoción de inversión privada.

#### POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 9, 11, 12 párrafo segundo, 13, 14, 16, 18, 34 numeral 3), 36, 37, 39, 41, 45, 46, 52, 53, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal c) y f), 6, 9, 10, 14, 15, 21, 22, 24, 28, 29, 46, 49, 50, 55, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada, la operación de concentración económica entre las sociedades mercantiles HOLINDER BUSINESS, S. A. (La Adquirente o Compradora) y

HONDURAS SUGAR ESTATES CORP (La Vendedora); consistente en el cambio de control en una sociedad anónima con domicilio y operando en Honduras, por vía de venta de acciones de su sociedad matriz en el extranjero, en virtud de lo cual La Adquirente pasaría a ser la dueña indirecta del 97.20% de la sociedad denominada Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V. (Chumbagua).

SEGUNDO: Que, la información aportada admite la posibilidad de hacer un examen o verificación ex post de las eficiencias estimadas, en el sentido de que se verifique el cumplimiento o no y/o demostración de dichos supuestos, en particular, algunos beneficios esperados para el consumidor final.

TERCERO: Que, en ese orden y en virtud de la disminución del índice de Dominancia que denota el fortalecimiento de empresas del sector de menor tamaño relativo respecto a la empresa líder, de las eficiencias propuestas, los planes de inversión señalados, los requerimientos de inversión necesarios en el país para la reactivación económica; se decide AUTORIZAR la operación de concentración entre las sociedades mercantiles HOLINDER BUSINESS, S. A. (La Adquirente o Compradora) y HONDURAS SUGAR ESTATES CORP (La Vendedora); consistente en el cambio de control en una sociedad anónima con domicilio y operando en Honduras, por vía de venta de acciones de su sociedad matriz en el extranjero, en virtud de lo cual La Adquirente pasaría a ser la dueña indirecta del 97.20% de la sociedad denominada Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V. (Chumbagua), en forma condicionada, en el sentido que el agente económico notificado, deviene OBLIGADO a observar y cumplir, entre otras, las advertencias y/o medidas siguientes:

- 1. En relación con los posibles efectos coordinados derivados de la operación de concentración, deberá cumplir con lo siguiente:
  - a) Abstenerse de realizar prácticas anticompetitivas prohibidas por su naturaleza;
  - b) Abstenerse de participar en reuniones que tengan como objeto o efecto la fijación de precios en cualquiera de los eslabones de la cadena del azúcar; o cualquier otro acto o negociación que la Comisión, considere restrinja, disminuya, dañe, impida o vulnere el proceso de libre competencia en el mercado de producto: producción, comercialización y distribución de azúcar en el territorio nacional, a propósito y/o derivado del incumplimiento de las medidas y/o condiciones establecidas en la presente Resolución.
- 2. Que a los efectos de verificar el cumplimiento o no y/o demostración de los supuestos incrementos en la eficiencia económica y el traslado de éstas a los consumidores, derivadas de la operación de concentración entre las sociedades mercantiles HOLINDER BUSINESS, S. A. (La Adquirente o Compradora) y HONDURAS SUGAR ESTATES CORP (La Vendedora) y el subsecuente cambio de control en la sociedad denominada Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V. (Chumbagua) se establece la OBLIGACION de observar y cumplir, a partir de la notificación de la presente Resolución, lo siguiente:
  - a) Informar a la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, durante un período de cinco (05) años (2021-2025), sobre las ganancias en eficiencia del mercado

de producto: producción, comercialización y distribución de azúcar, en el sentido de reportar, al final de cada año calendario, sobre:

- La obtención de ahorros de recursos que permitan al agente económico notificado, de manera permanente, producir la misma cantidad de azúcar a menor costo o una mayor cantidad de este producto al mismo costo;
- ii. La obtención de menores costos si se producen dos o más productos o servicios de manera conjunta que separadamente;
- iii. La disminución significativa de los gastos administrativos;
- iv. La innovación y transferencia tecnológica;
- v. La disminución del costo de producción o comercialización derivado del traslado de las eficiencias tecnológicas; incluyendo información sobre las mejoras estimadas en cuanto a rendimiento, calidad, innovación, variedad y precios.
- 3. Informar, ante esta Comisión, mediante los reportes correspondientes sobre el traslado de eficiencias hacia los consumidores en los términos arriba indicados. Para tales efectos deberán rendirse dichos informes en forma anual durante el período de cinco años indicado en el inciso a) ordinal 2., del Resolutivo Tercero.
- 4. Presentar, ante esta Comisión, mediante los reportes correspondientes, copia de las actas de reuniones/sesiones ordinarias o extraordinarias en las que participe el agente económico NOTIFICADO en la Central de Ingenios S. A. (CISA). Para tales efectos deberán rendirse dichos informes en forma anual durante el período de cinco años indicado en el inciso a) ordinal 2., del Resolutivo Tercero.
- 5. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las medidas condicionales ordenadas en la presente Resolución; adicionalmente se advierte que dicho incumplimiento, incluyendo la negativa a suministrar información, o la presentación incompleta o inexacta de la información solicitada, sea que se realice, utilizando indebidamente facultades amparadas en medidas o disposiciones legales administrativas; o que se realicen en forma verbal o escrita, o por medio de cualesquiera actos, contratos, convenios, arreglos, prácticas, conductas o comportamientos, se tendes como indicios suficientes, para ordenar y/o dictar las medidas correctivas que correspondan; aplicar las medidas precautorias y/o provisionales respectivas, y/o iniciar las investigaciones de prácticas anticompetitivas que procedan de conformidad con el Procedimiento para Sancionar Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas, cuando se estime que dicho incumplimiento tiene por objeto y/o efecto restringir, disminuir, dañar, impedir o vulnerar el proceso de libre competencia, a propósito de la autorización condicionada de la operación de concentración económica entre las sociedades mercantiles HOLINDER BUSINESS, S. A. (La Adquirente o Compradora) y HONDURAS SUGAR ESTATES CORP (La Vendedora) y el subsecuente cambio de control en la sociedad denominada Compañía Azucarera Chumbagua, S. A. de C. V. (Chumbagua)

CUARTO: A efecto de poder contrastar y/o verificar la situación de eficiencia y bienestar del consumidor, antes y después de la operación de concentración en costos, precios y

distribución, se ORDENA instruir el Procedimiento para Exigir Información a los agentes económicos involucrados, a partir de la notificación de la presente Resolución.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

SEXTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes involucrados en el proyecto de concentración objeto del presente procedimiento, publiquen por su cuenta la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

**SEPTIMO:** Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación les haga las prevenciones de ley correspondientes.

para la Der

ONIS ONADO PRESIDE

ALBERTO MARTIN LOZANO FERRER COMISIONADO PRESIDENTE

> OSÉ ARTURO VIDES MEJÍA SECRETARIO GENERAL